

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-351/2011

ACTOR: RADIO COMUNICACIÓN
PRISMA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-351/2011, promovido por Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V., por conducto de Norma Aurora Salayandia García, contra el acuerdo número CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, relativo a las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG327/2008, por el que se expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto siguiente.

2. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, distribuyó una primera propuesta de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. Entre el cuatro abril y veinte de junio de dos mil once, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en las cuales se recibieron opiniones y observaciones por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, partidos políticos y diversas personas morales en relación a la propuesta de reforma del aludido reglamento.

4. El veintidós de junio de dos mil once, se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la *“Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, la cual fue enviada el veintitrés de junio siguiente, al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

5. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de este año, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la*

Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejero General del aludido Instituto en esa propia fecha.

6. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el acuerdo CG194/2011, mediante el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue publicado el treinta de junio siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo que antecede, el seis de julio del presente año, Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V., por conducto de Norma Aurora Salayandia García, interpuso el presente recurso de apelación.

1. El trece de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SCG/1911/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original consta en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-153/2011, mediante el cual remitió el expediente del presente recurso de apelación, el correspondiente informe circunstanciado de ley así como diversa documentación atinente a los mismos.

2. El catorce de julio siguiente, a través del acuerdo dictado por la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. **Radicación y requerimientos.** El veinticinco de julio, dos y diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otros, radicar el recurso de apelación y formular diversos requerimientos, los cuales en su oportunidad fueron atendidos.

TERCERO. Sentencia dictada en los recursos de apelación, SUP-RAP-146/2011 y acumulados. En sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un recurso de apelación por el cual el recurrente controvierte el acuerdo número CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprueba las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Desechamiento. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el

sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es

decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

En el presente asunto opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que el recurrente impugna el acuerdo CG194/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, mismo que fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y otros recurrentes para recurrir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes referido.

¹ Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 329-330.

Por tanto, como el recurrente de este medio de impugnación impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia, toda vez que el acuerdo impugnado ha sido revocado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de apelación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V. por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tales efectos; por **correo electrónico** a responsable, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27,

28, 29, apartados 1 y 3, inciso b), y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO